

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICUREO, EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1388, DEL 13  
DE AGOSTO DE 2023**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°2284**

**Santiago, 06 de diciembre de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Resolución Exenta N°1445, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Instrucciones para la Tramitación de los Procedimientos de Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA (en adelante, "Instructivo"); en el expediente administrativo del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-020-2022; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 12 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°300, de 2024, que dicta e instruye normas de carácter general sobre fiscalización ambiental y deja sin efecto la resolución que indica; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna y sus modificaciones posteriores; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°155, de 1 de febrero de 2024, que establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto la resolución exenta que se señala; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° Mediante la Resolución Exenta N°1609, de 20 de septiembre de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") - expediente REQ-020-2022 -, en contra de Inmobiliaria e Inversiones Chicureo SpA (en adelante, el "titular"), en su calidad de titular del proyecto denominado "Hacienda Guay Guay" (en adelante, el "proyecto"), ubicado en la comuna de Colina, Región Metropolitana de Santiago.

2° Mediante la Resolución Exenta N°1936, de 21 de noviembre de 2023 (en adelante e indistintamente, "Res. Ex. N°1936/2023" o "resolución



impugnada”) esta Superintendencia dio término anticipado al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA – REQ-020-2022 – en contra del titular, y derivó los antecedentes a la División de Sanción de Cumplimiento.

3° Con fecha 01 de diciembre de 2023, el titular interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°1936/2023, solicitando: i) dar término al procedimiento de requerimiento de ingreso, REQ-020-2022, señalando que no se requiere el ingreso del proyecto al SEIA, por no cumplir con ninguna de las tipologías reguladas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, archivando los antecedentes; (ii) suspender los efectos de la Res. Ex. N°1936/2023, hasta que se resuelva el recurso de reposición; (iii) oficiar al Juzgado de Policía Local de Colina para que informe el estado del proceso sobre denuncia infraccional tramitado bajo el Rol N°4758-2022. Por último, solicitó tener por acompañados diversos documentos.

4° Mediante la Resolución Exenta N°1388, de 13 de agosto de 2024 (en adelante, “Res. Ex. N°1388/2024”), se notificó a los interesados en el procedimiento de requerimiento de ingreso de la interposición del recurso de reposición y se les concedió un plazo de 5 días hábiles para alegar todo cuanto estimaran pertinente en defensa de sus intereses. La mencionada resolución, se notificó el 14 de agosto de 2024 por medio de casilla de correo electrónico, según consta en el expediente.

5° Por último, con fecha 26 de agosto de 2024, encontrándose fuera de plazo, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, mediante Oficio DOM N°2010-2024, solicitó un aumento del plazo otorgado mediante la Res. Ex. N°1388/2024. Por tal razón, mediante la Resolución Exenta N°1500, de 29 de agosto de 2024, se rechazó su solicitud, en tanto no se cumplían con los requisitos del artículo 26 de la Ley N°19.880.

## II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

6° El artículo 55 de la LOSMA regula únicamente el plazo de interposición del recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia que imponga una sanción. Sin embargo, debido a que la resolución impugnada en el presente procedimiento no impone una sanción, se debe aplicar el artículo 59 de la Ley N°19.880, en relación con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, el que señala que *“En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N°19.880”*.

7° Así, el artículo 59 de la Ley N°19.880 establece que *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna (...)”* (énfasis agregado).

8° De esta forma, ya que la resolución impugnada fue notificada al titular con fecha 24 de noviembre de 2023, y el recurso fue presentado con fecha 01 de diciembre de 2023, el recurso interpuesto por el titular se encuentra presentado dentro de plazo, en tanto que el plazo fatal para su presentación vencía justamente el 01 de diciembre de 2023.

## III. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

9° En síntesis, el titular presentó las siguientes alegaciones en su recurso:



(i) Respecto a la posible incompatibilidad territorial del proyecto, existen diversos procedimientos administrativos y judiciales vigentes, en los que se está discutiendo cuáles son las normas urbanísticas aplicables, tales como: procedimiento judicial ante el Juzgado de Policía Local de Colina; demanda de nulidad de derecho público<sup>1</sup> y recursos de protección<sup>2</sup> en contra del Dictamen N°E281581, de 25 de noviembre de 2022, de la Contraloría General de la República. En tal sentido, el titular alega que no corresponde que la Superintendencia asuma o tenga por ciertas interpretaciones de las normas urbanísticas y de su aplicación al proyecto, mientras ellas no sean resueltas en las instancias judiciales correspondientes.

(ii) El informe del SEA señaló que este tiene el carácter de preliminar, en base a la interpretación que dicho servicio hace de la normativa urbanística.

(iii) El principal argumento de la Superintendencia para dar término al requerimiento de ingreso es la supuesta incompatibilidad entre las obras del proyecto y los usos permitidos en el artículo 8.3.1.1 del PRMS, lo que sería incorrecto, en base a las siguientes razones:

- El proyecto no contempla obras de urbanización, ni construcción de viviendas, por lo que no es posible atribuirle un destino habitacional. Al respecto - adicionalmente a las alegaciones ya expuestas en la tramitación de este procedimiento administrativo – adjuntó un informe pericial en el que se descarta que el proyecto se trate de uno de “desarrollo o planificación inmobiliaria” y que, además, evidenciaría a través de constataciones en terreno y análisis satelital que no existen obras de urbanización<sup>3</sup>. Dicho informe señala que “no se observaron ninguna de las obras antes señaladas [de urbanización], solo despejes y emparejamientos para dar accesibilidad a los lotes”, además de incorporar fotografías que dan cuenta de la mínima intervención del titular, consistente en aperturas de caminos interiores de tierra, sin pavimentar.

- El proyecto contempla solo la venta de sus parcelas, no la construcción de viviendas en ellas, lo que no es incompatible con la regulación de las Áreas de Preservación Ecológica (en adelante, “APE”). En tal sentido, el destino final de cada lote dependerá de los futuros propietarios.

- Sin perjuicio de lo anterior, no todo proyecto que se emplace en un área colocada bajo protección oficial debe ingresar obligatoriamente al SEIA, sino solo aquellos que por su magnitud y envergadura sean susceptibles de generar impactos ambientales al objeto de protección del mismo, lo que no se configura en este caso. En tal sentido, la SMA no habría indicado cuáles serían esos posibles impactos.

- Aun si se considera que el proyecto tiene un destino habitacional, dicho fin no es incompatible con los usos y destinos contemplados en la APE, debido a que se configura la excepción del artículo 8.1.3 del PRMS, que permite el emplazamiento de viviendas en estos predios, siempre que los lotes hayan sido inscritos en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago con anterioridad a la entrada en vigencia del PRMS.

<sup>1</sup> Rol C-3538-2023 ante el 9° Juzgado Civil de Santiago y Rol C-4646-2023 ante el 22° Juzgado Civil de Santiago.

<sup>2</sup> Rol C-3538-2023 ante el 9° Juzgado Civil de Santiago y Rol C-4646-2023 ante el 22° Juzgado Civil de Santiago.

<sup>3</sup> En tal sentido, específico que se trata un informe evacuado a petición del Consejo de Defensa del Estado en los autos sobre denuncia infraccional, Rol N°4.758-2022, ante el Juzgado de Policía Local de Colina, con el objeto de tasar las obras del proyecto, a fin de determinar una eventual multa por infracción a la LGUC.



- El SEA ha determinado - en virtud de procedimientos de consulta de pertinencia - que ciertos proyectos de construcción de viviendas emplazados en una APE no requieren ingresar obligatoriamente al SEIA<sup>4</sup>.

(iv) La resolución impugnada concluye erróneamente que el proyecto no se encuentra en una situación jurídica consolidada en materia urbanística. En tal sentido, la subdivisión de los predios que conforman el proyecto fue efectuada en 1996, por una sociedad distinta, la que fue aprobada mediante el certificado del Servicio Agrícola y Ganadero N°4374, de 30 de octubre de 1996; lo que daría cuenta de dicha situación jurídica consolidada.

(v) El proyecto no requiere de los informes favorables del artículo 55 de la LGUC, en tanto el titular no ha subdividido ni urbanizado terrenos rurales, y tampoco ha realizado las construcciones que se señalan en dicha disposición. Así, en base a lo informado por el ORD. N°189 de la Seremi Minvu, de fecha 18 de enero de 2022, los proyectos que consistirían únicamente en venta de sitios en suelo rural no requerirían solicitar el informe favorable establecido en el artículo 55 de la LGUC. Por otra parte, la Circular Ord. N°295 de la Seremi Minvu de fecha 29 de abril de 2009, (“DDU 218”) señala que las redes y trazados de infraestructura se encuentran siempre admitidos y no requieren de los informes favorables previos de la Seremi Minvu.

(vi) La resolución impugnada vulnera el principio conclusivo establecido en el artículo 8 de la Ley N°19.880, en tanto la Superintendencia no se pronuncia sobre el fondo del asunto, contando con todos los antecedentes necesarios para ello.

(vii) La resolución impugnada vulnera el principio de economía procedimental establecido en el artículo 9 de la Ley N°19.880, en tanto se dilata innecesariamente la cuestión debatida, en vez de resolver sin más el procedimiento, considerando que se contaban con los antecedentes para que se resuelva que el proyecto no debe evaluarse ambientalmente.

(viii) La resolución impugnada vulnera el principio de no formalización establecido en el artículo 13 de la Ley N°19.880, debido a que el hecho de derivar los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento implica que no se desarrolla el procedimiento con sencillez y eficacia.

(ix) Existe una vulneración al principio de protección de la confianza legítima, en tanto el Informe de Fiscalización Ambiental emitido en julio de 2020 por la Superintendencia, concluyó que el proyecto no debía ingresar al SEIA, por no configurarse las tipologías establecidos en las letras h) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300; criterio que posteriormente fue modificado por la Superintendencia, sin explicar las razones y fundamentos de dicho cambio de criterio.

10° Finalmente, el titular solicitó que, en base a los argumentos anteriormente expuestos, se deje sin efecto la Res. Ex. N°1936/2023 y, en su lugar, ponga término al procedimiento señalando que no se requiere el ingreso del proyecto al SEIA, archivando los antecedentes. Adicionalmente, solicitó que se oficie al Juzgado de Policía Local de

---

<sup>4</sup> Resoluciones Exentas del SEA N°20231310126 de fecha 11 de enero de 2023, N°20231310184 de fecha 31 de enero de 2023, N°202313101106 de fecha 8 de febrero de 2023.



Colina para que informe el estado del proceso sobre denuncia infraccional tramitado bajo el Rol N°4758-2022.

#### IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

11° En su recurso, el titular plantea una serie de argumentos orientados a demostrar que su proyecto no se ha ejecutado en elusión al SEIA y que, en tal sentido, la Superintendencia debió haber dado término al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, pronunciándose sobre el fondo del asunto y descartando la configuración de la infracción.

12° Para el análisis de las alegaciones del titular, este se dividirá en los siguientes puntos: a) delimitación del objeto del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA y su relación con el procedimiento sancionatorio; b) pérdida de objeto del actual procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA; c) análisis de los principios administrativos que el titular plantea se estarían vulnerando con la decisión de la Superintendencia y d) alegaciones relativas a causas judiciales pendientes.

##### A) Objeto del procedimiento de requerimiento de ingreso y facultad discrecional de la Superintendencia para abordar la elusión al SEIA

13° En primer lugar, es menester señalar que esta Superintendencia cuenta con distintas alternativas institucionales para abordar una posible elusión al SEIA. Así, la Superintendencia puede iniciar un procedimiento sancionatorio y/o un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, como también dictar las medidas que estime necesarias para efectos de resguardar la protección de los componentes ambientales que se encuentren en riesgo, peligro o actualmente afectados.

14° En relación con lo anterior, requerir el ingreso de un proyecto al SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial. De esta forma, dicho procedimiento no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio por esta Superintendencia. Lo anterior, ha sido reconocido en múltiples ocasiones tanto por la Contraloría General de la República<sup>5</sup> como por los Tribunales Ambientales<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Dictamen N°18602, de 2017, el que señala: "(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es **sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica**, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular" (énfasis agregado). Por su parte, en el Dictamen N°13.758, de 2018, se estableció que "(...) en atención a la normativa antes citada, y considerando los principios de eficiencia y eficacia, así como el deber de la SMA de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública -consagrados en los artículos 3° y siguientes de la Ley N°18.575-, es posible sostener que el legislador le ha conferido a aquella la atribución de fiscalizar el cumplimiento de las RCA y, en forma exclusiva, la de ejercer la potestad sancionadora, cuando, a su juicio, existe mérito suficiente para ello. Así (...) debe entenderse que en el ejercicio de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA, debe existir cierto margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo, **para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionador, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional**" (énfasis agregado).

<sup>6</sup> Sentencias del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en causas Rol R-4-21, R-6-21, R-47-22 y R-9-23 y del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en causas Rol R-277-21, R-348-22 y R-373-23.



15° Al respecto, cabe destacar que el Ilustre Tercer Ambiental ha señalado que *“la SMA cuenta con **espacios de discrecionalidad para -fundadamente- optar entre requerir al regulado el ingreso al SEIA de manera conjunta con la sanción, luego de haber concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, o bien aplicar indistintamente una u otra medida. Lo anterior, constituye además una manifestación del principio de oportunidad, conforme a las facultades y atribuciones que le han sido conferidas en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la LOSMA, las que no tienen un carácter excluyente ni fijan un criterio temporal; por cuanto todas ellas se encuentran dirigidas a satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental”**7 (énfasis agregado).*

16° En dicho contexto, cabe destacar que el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA y el procedimiento sancionatorio son dos vías que pueden ejercerse de forma alternativa o simultánea, no encontrándose limitadas a un orden temporal ni excluyentes una de la otra, lo que deberá atender fundamentalmente a las circunstancias de cada caso.

17° El ejercicio de esta facultad discrecional se encuentra plasmada en el artículo 13 del Instructivo aprobado mediante la Resolución Exenta N°1445, de 16 de agosto de 2023<sup>8</sup>, de la Superintendencia, el que dispone: *“En caso de que en el marco de la instrucción del procedimiento la Superintendencia considere la existencia de indicios suficientes para estimar que **la vía de requerimiento de ingreso no resulta idónea para asegurar el cumplimiento ambiental, procederá a dictar una resolución exenta de término anticipado del procedimiento, ordenando derivar los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento, para su respectivo análisis”** (énfasis agregado).* En tal sentido, en dicho instructivo se regula una práctica asentada por la Superintendencia, la que se ha verificado en diversos procedimientos de requerimientos de ingreso al SEIA a la fecha.

18° Finalmente, el objeto del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA – considerado como una vía correctiva – consiste en que los proyectos o actividades que se están ejecutando en elusión al SEIA, **ingresen al mismo y, consecuentemente, obtengan una RCA favorable.**

#### **B) Pérdida de objeto del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-020-2022**

19° Tal como se expuso en la Res. Ex. N°1936/2023, en el presente procedimiento se recabaron antecedentes que darían cuenta de una posible infracción del literal b) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, la ejecución de un proyecto para los que la ley exige una RCA, sin contar con ella. Esto, en base a las distintas actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, las que ya fueron detalladas en el procedimiento administrativo en comento.

20° Al respecto, cabe precisar que la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante su ORD. N°202399102129, de fecha 10 de febrero de 2023, informó a esta Superintendencia, respecto a la aplicación del subliteral h.1 del artículo 3 del RSEIA, que si bien considera que no se configura dicha tipología respecto al proyecto, su pronunciamiento tiene un carácter preliminar\_“...en tanto se sustenta en la interpretación que hace este Servicio acerca de la

<sup>7</sup> Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, causa rol R-4-2021, sentencia de fecha 07 de marzo de 2022, considerando Cuadragésimo Tercero.

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial con fecha 24 de agosto de 2023.



*ilegalidad del Proyecto entendiéndose con ello, que no cuenta con la autorización e informes señalados en el artículo 55 de la LGUC, por una parte, y que no se encuentra en las hipótesis excepcionales contempladas en la aludida disposición legal, por otra. No obstante, de mediar un pronunciamiento de los órganos competentes en sentido contrario, esto es, que el Proyecto si se trata de una de las excepciones del artículo 55, y se configura a su respecto la figura jurídica de 'loteo' (de la LGUC y OGUC), esta Dirección estima que el Proyecto sí se enmarcaría en la causal de ingreso establecida en el subliteral h.1.3, por cuanto se emplazaría en una superficie superior a 7 ha<sup>9</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, agregó que **"...resultaría del todo inoficioso pretender evaluar un proyecto incompatible territorialmente, y en franco incumplimiento normativo"**<sup>10</sup> (énfasis agregado).*

21° Por su parte, respecto al literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, la Dirección Ejecutiva del SEA concluyó que el proyecto podría enmarcarse en la causal de ingreso establecida en dicho literal, en tanto no se encontraría en una situación jurídica consolidada y, además, sería susceptible de generar impactos ambientales y afectar el objeto de protección de la APE, en atención a su magnitud y envergadura.

22° Ahora bien, concluyó que **"...sigue resultando inoficioso el ingreso al SEIA por cuanto no se podría autorizar ambientalmente el Proyecto, en vista de la incompatibilidad advertida entre las obras del mismo – ejecutadas y por ejecutar-, y los usos contemplados en el artículo 8.3.1.1 del PRMS"** y que **"(...) de ingresar al SEIA, igualmente no es oficiosa la evaluación ambiental por cuanto, el problema de compatibilidad territorial a que nos conduce la imposibilidad de configurar el concepto jurídico de 'loteo' haría inviable el cumplimiento normativo y, consecuentemente, la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable"** (énfasis agregado).

23° En virtud de lo anterior, esta Superintendencia concluyó en la Res. Ex. N°1936/2023 que el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA en comento -REQ-020-2022- perdió su objeto, esto es, que el proyecto ingrese al SEIA y, consecuentemente, obtenga una RCA favorable; en atención a lo señalado por la Dirección Ejecutiva del SEA.

24° En tal sentido, el hecho de que la propia autoridad encargada de llevar a cabo la evaluación de los proyectos que ingresan al SEIA señale que la evaluación ambiental será inoficiosa y que, incluso de ingresar a evaluación el proyecto no obtendría la respectiva RCA favorable, **constituye una razón suficiente para concluir que el actual procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA ya no cumple con su finalidad** y que dicha vía correctiva ya no es idónea para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental.

25° Ahora bien, gran parte de las alegaciones que el titular presenta en su recurso están orientadas a demostrar que su proyecto no se encuentra en elusión al SEIA y que, por tanto, esta Superintendencia debió haber dado término el procedimiento de requerimiento de ingreso iniciado, señalando expresamente que no hubo una infracción ambiental. De tal forma que, **el interés del titular consiste en que la SMA descarte la posible infracción del literal b) del artículo 35 de la LOSMA**, esto es, la ejecución de un proyecto para los que la ley exige una RCA, sin contar con ella, en base a los antecedentes existentes en el procedimiento administrativo.

---

<sup>9</sup> P.12.

<sup>10</sup> P.13.



26° Ahora bien, debido a la pérdida del objeto del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, la discusión sobre la configuración de una posible infracción se debe enmarcar en un eventual procedimiento administrativo sancionatorio, el cual corresponde a la sede idónea para estos efectos. Así, en el evento que esta Superintendencia inicie un procedimiento sancionatorio en contra del titular, este podrá controvertir el hecho infraccional imputado en la formulación de cargos y hacer valer todas las alegaciones que estime pertinentes. Por tal razón, esta Superintendencia no se pronunciará sobre las alegaciones de fondo del titular, en tanto este procedimiento ya no es la vía idónea para ello.

27° Sin perjuicio de lo anterior, el titular alegó en su recurso que la Superintendencia debió haberse pronunciado necesariamente sobre el fondo del asunto, esto es, sobre la configuración o no de la infracción consistente en la elusión al SEIA. Lo anterior, ya que, a juicio del titular, esta contaba con todos los antecedentes necesarios para descartar la configuración de la infracción. De esta forma, la decisión contenida en la resolución impugnada vulneraría distintos principios del procedimiento administrativo, en específico: principio conclusivo, principio de economía procedimental, principio de no formalización y confianza legítima. Dicha alegación se analizará en detalle a continuación.

### C) Análisis de los principios del procedimiento administrativo que el titular considera infringidos en la resolución impugnada

28° Respecto a una posible vulneración del principio conclusivo, cabe destacar que dicho principio se encuentra establecido en el artículo 8 de la Ley N°19.880, en virtud del cual se señala lo siguiente: *“Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”*.

29° Al respecto, se ha señalado que dicho principio busca *“...establecer el deber de la Administración de adoptar una resolución sobre el asunto de que conoce (...) la idea que subyace en la LBPA es que **no existan procedimientos administrativos abiertos indefinidamente y que la tramitación concluya en algún momento**”*<sup>11</sup> (énfasis agregado). En el mismo sentido, *“...el procedimiento administrativo **no siempre terminará con una decisión por parte de la autoridad, situación que se verificará, en especial, en los casos de terminación anormal del procedimiento administrativo**”*<sup>12</sup> (énfasis agregado).

30° Pues bien, en relación con lo anterior, cabe destacar que la regla general es que los procedimientos administrativos concluyan con un acto final que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, en tanto dicho pronunciamiento de fondo siga siendo justificado en atención a las circunstancias del caso. Ahora bien, en aquellos casos en que existen circunstancias que, fundadamente, tornan en inoficioso el pronunciamiento del fondo del asunto, lo importante es que la Administración ponga término el procedimiento administrativo, de forma tal de no mantenerlo inconcluso.

<sup>11</sup> Bermúdez, Jorge, Derecho Administrativo General, 2011, p.149. En el mismo sentido, véase la sentencia de la Corte Suprema en causa Rol N° 34788, de 2016, considerando Vigésimo Noveno, en el que se afirma que el principio conclusivo tiene por objeto *“...evitar que el procedimiento administrativo se mantenga inconcluso indefinidamente.*

<sup>12</sup> Ídem.





31° A mayor abundamiento, el inciso tercero de artículo 14 de la ley N°19.880 dispone que *“En los casos de prescripción, renuncia del derecho, abandono del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”* (énfasis agregado).

32° Por su parte, la Contraloría General de la República ha señalado que *“...la ley N°19.880 no ha pretendido agotar las formas de terminación de los procedimientos administrativos, sino que, definiéndose a sí misma como supletoria de lo que establezcan las leyes especiales, reconoce la aplicación preferente de éstas, tanto en los aspectos adjetivos o procedimentales, como en los sustantivos (...)”*<sup>13</sup> (énfasis agregado).

33° En consecuencia, pronunciarse del fondo del asunto no es la única forma de dar término al procedimiento administrativo.

34° Pues bien, mediante la Res. Ex. 1936/2023 esta Superintendencia expresó su voluntad respecto al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA – REQ-020-2022 – en orden a ponerle término al mismo y derivar los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento, por las razones ya indicadas en los acápites anteriores de este acto.

35° Cabe por tanto analizar si es que en el presente caso existe una circunstancia que justifique que, en el acto que dio término al procedimiento administrativo REQ-020-2022, la Superintendencia no se pronuncie sobre el fondo del asunto.

36° Pues bien, tal como se señaló en el apartado anterior, dicha circunstancia consiste en que el propio organismo encargado de evaluar ambientalmente los proyectos ha señalado que la evaluación ambiental de este proyecto es inoficiosa y que, incluso de ingresar el proyecto a evaluación ambiental, este no obtendría una RCA favorable. De esta forma, se justifica plenamente que la Superintendencia ponga término a un **procedimiento administrativo que ha perdido su objeto y finalidad**, sin pronunciarse sobre la configuración o no de la infracción, en tanto dicha discusión se verificará en el procedimiento que es idóneo para abordar las consecuencias jurídicas de una posible elusión al SEIA, esto es, el eventual procedimiento sancionatorio respectivo. En tal sentido, dicha circunstancia se enmarca en la causal “desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento”, establecida en el inciso tercero del artículo 14 de la Ley N°19.880.

37° De esta forma, en consonancia con el objetivo del principio conclusivo, esto es, no mantener los procedimientos administrativos abiertos, la Superintendencia dio término a un procedimiento administrativo que ya no cumple con su objeto.

38° Por tal razón, se concluye que la decisión de la Superintendencia en orden a dar término el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso y derivar los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento no vulnera el principio conclusivo establecido en el artículo 9 de la Ley N°19.880.

39° Por otro lado, el titular alega que la decisión de la Superintendencia vulnera el principio de economía procedimental y de no formalización, en tanto

---

<sup>13</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N°000560N08, de 07 de enero de 2008.



dilata innecesariamente la discusión sobre el fondo del asunto y produce que el procedimiento administrativo no se desarrolle con sencillez y eficacia.

40° Respecto al principio de economía procedimental, cabe destacar que el inciso primero del artículo 9 de la Ley N°19.880 dispone que *“La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios”*.

41° Por su parte, respecto al principio de no formalización, el inciso primero del artículo 13 de la Ley N°19.880 dispone que *“El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares”*.

42° Pues bien, del tenor de las disposiciones anteriormente transcritas, es posible advertir que ambos principios están orientados a que la Administración, dentro del procedimiento administrativo, evite exigir excesivas formalidades que entorpezcan o demoren innecesariamente su tramitación. Por tal razón, en el inciso segundo del artículo 9 se señala que *“Se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo”*.

43° Pues bien, en base a lo anterior, es posible concluir que esta Superintendencia no ha vulnerado dichos principios, en tanto los trámites y actos que se consideraron y exigieron en el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA en análisis fueron solo los indispensables para sustanciar y concluir el procedimiento, consistentes en: (i) Resolución Exenta N°1609, de 20 de septiembre de 2022, que dio inicio al procedimiento y otorgó traslado al titular para hacer valer sus alegaciones, observaciones y/o pruebas; (ii) ORD. N°2452, de 30 de septiembre de 2022, en el que se ofició al SEA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra i) y j) de la LOSMA. En tal sentido, el resto de los actos dictados fueron a propósito de presentaciones del propio titular, tales como el recurso de reposición interpuesto con fecha 11 de noviembre de 2022.

44° Por otro lado, tampoco es procedente la alegación del titular consistente en que la derivación de los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento sea un trámite dilatorio, toda vez que no se demora el término del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, en tanto la decisión de este servicio consiste justamente en dar término a dicho procedimiento por haber perdido su objeto. En tal sentido, el hecho de que además se deriven los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento consiste en el legítimo ejercicio de la facultad discrecional con la que cuenta esta Superintendencia para tramitar indistintamente el procedimiento de requerimiento al SEIA y el procedimiento sancionatorio.

45° Por último, respecto a una posible vulneración al principio de confianza legítima, debido a que el Informe de Fiscalización concluyó que no se configuraban los subliterales h.1) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, cabe destacar que dicho principio se funda en que la Administración ha llevado a cabo actuaciones concretas y tomado decisiones de forma retirada y que, por tanto, implican que seguirá haciéndolo de la misma manera en lo sucesivo y bajo circunstancias similares<sup>14</sup>.

46° Pues bien, teniendo en consideración lo anterior, el Informe de Fiscalización Ambiental tiene por objeto principal dar cuenta de los distintos hechos constatados en base a las actividades de fiscalización realizadas por la División de Fiscalización y

---

<sup>14</sup> Bermúdez, Jorge, Derecho Administrativo General, 2011, p.85.



Oficinas Regionales de esta Superintendencia. En tal sentido, el artículo 2 letra h) de la Resolución Exenta N°300, de 01 de marzo de 2024, de la Superintendencia, define el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental como el “*documento que reúne de manera consolidada los resultados de una o más actividades de fiscalización a una unidad fiscalizable*”.

47° En consecuencia, dicho informe no consiste en una decisión que toma la Administración y que pueda generar una expectativa legítima o derecho en los regulados, en tanto cualquier análisis de fondo respecto a las tipologías de ingreso al SEIA es finalmente realizado por la Fiscalía o la División de Sanción y Cumplimiento, a fin de que esta Superintendencia ejerza las facultades que corresponden en el marco de sus competencias.

48° En consecuencia, no se genera ningún derecho o expectativa legítima para los titulares de los proyectos sujetos a la fiscalización de esta Superintendencia en virtud de lo que se concluya en los Informes de Fiscalización Ambiental, ya que: (i) dicho informe no constituye una decisión de la Administración y (ii) las conclusiones contenidas en los informes, respecto a la eventual configuración de alguna tipología de ingreso al SEIA, son preliminares y sujetas siempre al análisis jurídico final que realice la unidad administrativa respectiva de la Superintendencia.

49° Por tanto, tampoco se configura una vulneración al principio de confianza legítima.

#### **D) Alegaciones relativas a las gestiones judiciales pendientes en sede urbanística**

37° Respecto a la alegación de titular consistente en que existen distintas causas judiciales en las que se están discutiendo cuestiones asociadas a la normativa urbanística aplicable al proyecto (y posibles infracciones a la misma), cabe destacar que este podrá presentar todos los antecedentes asociados a dichos procedimientos en el eventual procedimiento administrativo sancionatorio que se lleve a cabo ante la División de Sanción y Cumplimiento; siendo esta la vía idónea para discutir todo lo relacionado al fondo del asunto.

38° Por tanto, se rechazará la solicitud del titular en orden a oficiar al Juzgado de Policía Local, en tanto dicha información podrá ser remitida por el propio titular en el eventual procedimiento sancionatorio, aportando todos los antecedentes actualizados correspondientes. En tal sentido, cabe destacar que el titular no ha aportado nuevos antecedentes que impliquen que esta Superintendencia resuelva de una manera distinta el presente procedimiento.

39° En consecuencia, en atención a todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por Vanessa Facuse Andreucci y Waleska Navea Rojas, en representación Inmobiliaria e Inversiones Chicureo SpA, con fecha 01 de diciembre de 2023, en contra de la Res. Ex. N°1936, de 21 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO: DERIVAR** los documentos y antecedentes presentados por el titular en su recurso de reposición a la División de Sanción y Cumplimiento.



**TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

JAA/JFC/MES

**Notificación por correo electrónico:**

- Inmobiliaria e Inversiones Chicureo SpA. Correos electrónicos: [vfacuse@besabogados.cl](mailto:vfacuse@besabogados.cl), [stroncoso@besabogados.cl](mailto:stroncoso@besabogados.cl), [bgreene@besabogados.cl](mailto:bgreene@besabogados.cl) y [wneavea@besabogados.cl](mailto:wneavea@besabogados.cl).
- Ilustre Municipalidad de Colina. Correo electrónico: [alcaldia@colina.cl](mailto:alcaldia@colina.cl) y [dom@colina.cl](mailto:dom@colina.cl).

**CC:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de la Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-020-2022

Expediente ceropapel: 23.993/2024.

